



COORDINADOR DE PARENTALIDAD: NUEVA FIGURA PROFESIONAL PARA EL PSICÓLOGO FORENSE

THE PARENTING COORDINATOR: A NEW PROFESSIONAL ROLE FOR THE FORENSIC PSYCHOLOGIST

Carles Rodríguez-Domínguez y Xavier Carbonell
Universidad Ramón Llull

La figura del coordinador de parentalidad nació en Estados Unidos, en los años noventa, para ayudar a la resolución de conflictos de familias que en la ruptura de la pareja no son capaces de resolver disputas cotidianas y sostienen un elevado nivel de conflictividad con gran número de intervenciones sociales, sanitarias y/o judiciales. Nuestro objetivo es dar a conocer el rol del coordinador de parentalidad, que es un rol altamente especializado para intervenir con efectividad en estas familias y minimizar el conflicto interparental, en beneficio del/s hijo/s y de los progenitores. La experiencia de la figura del coordinador de parentalidad en otros países se ha mostrado como un modelo útil en la reducción y resolución de conflictos en los juzgados de familia.

Palabras clave: Coordinador de parentalidad, Resolución de conflictos, Ruptura de pareja.

The role of the parenting coordinator in the United States was born in the 90s, to help families to resolve conflicts when the couple's separation means that everyday disputes have not been able to be resolved, producing a high level of conflict and a large number of interventions with social workers, as well as health and/or legal interventions. The aim of this study is to present the role of the parenting coordinator, a highly specialized person that intervenes effectively in these families to minimize interparental conflict, to the benefit of the children and also the parents. The experience of the role of the parenting coordinator in other countries has been a useful model in the reduction and resolution of conflicts in the family courts.

Key words: Parenting coordinator, Conflict resolution, Relationship breakdown.

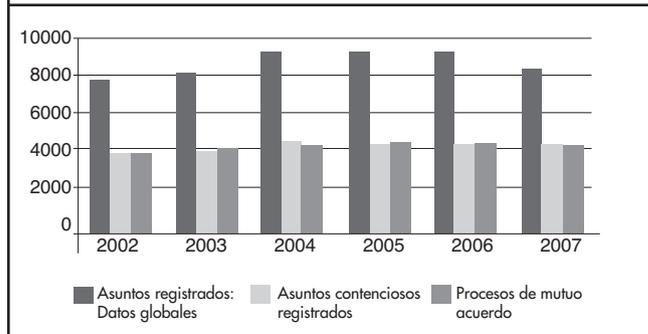
Desde que se introdujo la posibilidad de divorciarse en España (Ley 30, 1981), entre 2001-2010 más de un millón de parejas disolvieron su relación (ver tabla 1). Durante el sexenio 2002-2007, en los Juzgados de Familia de Barcelona, hubo una media de 8.300 expedientes de separación o divorcio anuales (ver tabla 2), el 49,6% de media de los registros correspondieron a asuntos contenciosos que tardaron 4,3 meses de media en resolverse. De los 8.434 asuntos que entraron en el registro en 2007, 2.197 permanecieron en gestión posterior.

Desde los años 80, varios estudios sobre los efectos del divorcio en los menores, han descrito que la continua confrontación entre progenitores tras el divorcio se correlaciona con una peor adaptación de los menores (Cámara y Resnick, 1988; Chess, Thomas, Korn y Mittelman, 1983; Kelly, 2005; Kelly y Emery, 2003; Wallerstein, 1985). Tras la separación o divorcio, los conflictos sobre la pauta de contacto o relación entre progenitores e hijos son los que generan mayor ansiedad a toda la familia, especialmente a los hijos (Galatzer-Levy y Kraus, 1999; Johnston y Campbell, 1988). Este tipo de conflictos han supuesto un importante problema de salud pública (Lebow, 2003). Las familias caracterizadas por graves con-

TABLA 1
EVOLUCIÓN DE LAS DISOLUCIONES MATRIMONIALES 2001-2010
FUENTE: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.
REPRODUCCIÓN AUTORIZADA POR CORTESÍA DEL INE

	Total	Separaciones	Divorcios	Nulidades
2001	105.534	66.144	39.242	148
2002	115.374	73.567	41.621	186
2003	122.166	76.520	45.448	198
2004	132.789	81.618	50.974	197
2005	137.044	64.028	72.848	168
2006	145.919	18.793	126.952	174
2007	137.510	11.583	125.777	150
2008	118.939	8.761	110.036	142
2009	106.166	7.680	98.359	127
2010	110.321	7.248	102.933	140

TABLA 2
ASUNTOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARCELONA EN EL SEXENIO 2002-2007



Correspondencia: Rodríguez-Domínguez. C. FPCEE Blanquerna.
Universidad Ramón Llull. E-mail: carlesrd@blanquerna.url.edu



flictos parentales presentaban problemas extremadamente difíciles de resolver mediante métodos convencionales de terapia familiar y/o mediación. Desde los orígenes del proceso de la coordinación de parentalidad (PCP) en la década 1990 en EEUU, los jueces habían entendido que estas familias no podían resolver sus disputas por la vía legal, porque el obstáculo era esencialmente psicológico y usaban el re-litigio por sistema buscando soluciones judiciales a temas frecuentemente irrelevantes (Capdevila, 2013).

El uso cada vez más extendido del PCP ha mostrado muchas ventajas en la resolución alternativa de conflictos en los tribunales de familia como forma de gestión intensiva, en casos de custodia de menores cuyos progenitores permanecían atrapados en conflictos crónicos. La función esencial del PCP ha sido la creación de planes adecuados para construir relaciones parentales duraderas, con el objetivo de resolver conflictos de parentalidad. Un grupo multidisciplinar (Coates, Deustch, Starnes, Sullivan y Sidlik, 2004), con experiencia en diferentes jurisdicciones de los Estados Unidos, examinó algunas de las cuestiones más difíciles que se afrontan en el ámbito del PCP. Incluyeron temas legales, como la autoridad cuasi-judicial del coordinador de parentalidad (CP) derivada de medios legales, la jurisdicción de casos y los desafíos constitucionales. Destacaron la necesidad de formación e investigación para avanzar de manera responsable en el rol emergente y prometedor del CP. Por su parte, profesionales de salud mental observaron mejorías en menores cuando sus padres realizaron un PCP (Kirkland y Sullivan, 2008 citado por Fieldstone, Carter, King y McHale, 2011; Vick y Backerman, 1996;). En 1994, un estudio inédito de Johnston sobre PCP en Santa Clara, California (citado en un Grupo de Trabajo 2003 AFCC) mostró una reducción del 25% de comparecencias ante el tribunal en casos concluidos por un CP (Fieldstone, Carter, King y McHale, 2011). Otro estudio reveló una reducción de un 75% en documentos judiciales relacionados con menores, así como una disminución del 50% en todos los expedientes presentados, ayudando a disminuir los elevados conflictos, ayudando al tribunal a la reducción de tiempo y recursos (Henry, Fieldstone y Bohac, 2009). Aunque los estudios sobre la eficacia del PCP todavía son insuficientes, se ha observado una reducción de expedientes judiciales cuando los jueces ordenaron PCP extra-judiciales.

Retomando una investigación seminal (Keilin y Bloom, 1986), en un estudio posterior (Kirkland y Sullivan,

2008) establecieron el objetivo de implantar un estándar de referencia para la resolución alternativa de conflictos en las prácticas de los PCP judiciales; los resultados mostraron que el PCP se practicaba en América del Norte por profesionales experimentados que trabajaban de forma multidisciplinar en todas las profesiones jurídicas y de salud mental y actuaban por mandato judicial.

A pesar de los aspectos positivos, algunas voces críticas (Barsky, 2011) han cuestionado el poder de decisión del CP: la dualidad de roles o, por ejemplo, no poder garantizar la seguridad e imparcialidad en casos de violencia doméstica.

La Ley 25/2010 del Libro 2º Código Civil de Cataluña, recoge que se debe presentar un documento concretando el Plan de Parentalidad en el Convenio Regulador de la separación o divorcio, obligatorio para todos los casos, ya sean de mutuo acuerdo o contenciosos. La finalidad del Plan de Parentalidad se resume en la concreción de los compromisos asumidos por los progenitores respecto de la guarda y educación de los hijos menores, así como la previsión del ejercicio de responsabilidades parentales. La práctica profesional muestra que una cosa es el divorcio legal y otra el divorcio emocional en que se cronifica el litigio con peleas constantes, tratando de vencer y desacreditar al otro conyuge, negando responsabilidades propias e imposibilitando, en ocasiones, la protección de los menores. En este sentido, puede requerir diferentes actuaciones del psicólogo especialista en la materia (ver tabla 3).

La intervención profesional especializada del psicólogo forense está en constante evolución a causa de las demandas surgidas del entorno social. En nuestro Derecho de Familia hay dos formas de custodia: compartida y exclusiva en función del *Interés Superior del Menor*. Actualmente se manifiesta una tendencia legislativa preferente hacia la custodia compartida (Torres-Perea, 2011), tal como han mostrado varias sentencias del Tribunal Superior de Justicia: (STS 4581/2009; STS 7257/2009; STS 2329/2010; STS 7302/2010; Llibre 2º Codi Civil de Catalunya, 2010). Alrededor del 55-60% de los divorcios o separaciones matrimoniales son por mutuo acuerdo entre las partes, aunque el juez no está vinculado a dicho acuerdo, porque el *Interés Superior del Menor* es un interés público (Caso, 2013). Siempre que el convenio regulador y el plan de parentalidad sobre la guarda y custodia de los menores sea correcto, el juez respetará el mutuo acuerdo de ambas partes. Aún así, un 40 - 45% son divorcios *ad litem* y, al menos entre un 8% y un 15%, altamente conflictivo. Se trata de



familias sobre-asistidas, en las que los profesionales de la salud mental y la mediación han tenido la sensación de falta de herramientas adecuadas para ayudarlos desde su encuadre profesional y los límites inherentes a su rol profesional. Se hace evidente que estas familias, además de la ayuda del psicólogo, “necesitan mediación para sus disputas, psico-educación para las necesidades de sus hijos como fomentar habilidades de comunicación efectiva, de gestión de conflictos o habilidades parentales”, etc. También los jueces sienten una frustración similar al observar cómo las ejecuciones se acumulan y los expedientes se hacen más voluminosos mientras el conflicto se cronifica (Capdevila, 2013).

En otro estudio (Ellis y Boyan, 2010), aplicaron un genograma para ilustrar las dificultades de establecer un régimen de contactos normal y de re-negociación para

familias con dos hogares en cinco tipos diferentes: 1) familia divorciada con un mínimo conflicto; 2) familia divorciada con una relación conflictiva; 3) familia divorciada con un hijo en relación fusional con la madre; 4) familia divorciada, con el hijo distanciado del padre; y 5) familia divorciada, con conflicto parental muy elevado. Utilizaban estos genogramas para sugerir intervenciones de coordinación de parentalidad en cinco áreas: 1) creación de una zona de seguridad y amortiguación del conflicto para facilitar el cruce de la frontera co-parental; 2) ayuda al menor separándolo del progenitor causante del conflicto de lealtades; 3) bloqueo de las intrusiones del progenitor generador de las confusiones del menor; 4) fortalecimiento del vínculo con el progenitor excluido; y 5) debilitamiento de la coalición patológica en la diada progenitor/a-hijo/a.

TABLA 3
ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE DIVORCIO, SEPARACIÓN O NULIDAD DE LA RELACIÓN CONYUGAL

Algoritmo elaborado por Rodríguez-Domínguez, C. (2014)

Divorcio Legal	Elementos	Con Mutuo acuerdo	Fin del proceso judicial	Intervenciones habituales en los procesos contenciosos
	1/ Convenio Regulador 2/ Plan de Parentalidad 3/ Tipo de Guarda y Custodia: Compartida, exclusiva, mixta o retirada de la custodia	Sin mutuo acuerdo Proceso contencioso	Expediente Judicial Contencioso	Informes Periciales Psicológicos solicitados por una de las partes o ambas. Informes Periciales Psicológicos solicitados por el Tribunal al Equipo Psicossocial adscrito al Juzgado. Mediación Familiar. En elevada conflictividad se introduciría la Coordinación de Parentalidad.
Divorcio Emocional	Referentes para el Coordinador de Parentalidad	Baja conflictividad	Facilitar que los progenitores resuelvan por sí mismos la situación. Elaboración del duelo y aceptación de la parentalidad. En ocasiones Mediación Familiar.	
	Teorías del Vínculo Afectivo	Media Conflictividad	Facilitar la elaboración del duelo. Colaborar en la disminución del conflicto. Mediación Familiar. Informes periciales.	
	Teorías de Terapia Familiar Sistémica.	Elevada conflictividad y cronicidad de incidencias judiciales	Adecuada la intervención del proceso de coordinación de parentalidad.	
Nivel de conflictividad en los progenitores	Baja	En general corresponde a expedientes que se resuelven por mutuo acuerdo. Intervención del Psicólogo: Posible, pero no necesaria.		
	Media	La decisión judicial en Juzgado de Primera Instancia e Instrucción o Juzgado de Familia acostumbra a finalizar el conflicto. Algunas veces se apela y llega a la Audiencia Provincial. Intervención del Psicólogo: Informe pericial, mediación familiar, psicoterapias.		
	Elevada	Continuos re-litigios que alcanzan instancias judiciales superiores y elevado consumo de recursos psicossociales. Mayor coste económico. Mayor coste en sufrimiento psicológico. Indicada la Coordinación de Parentalidad		



Los pioneros del PCP (Boyan y Termini, 2003) crearon en Atlanta el Instituto de Parentalidad (*Parenting Institute*), donde desarrollaron uno de los primeros manuales de entrenamiento destinados a terapeutas que querían asumir el rol de CP en el trabajo con familias muy conflictivas.

La *American Psychological Association* (2012) publicó una guía rectora para el PCP practicado por psicólogos, en la que se subraya que el principio intervención del PCP se focaliza en el *Interés Superior del Menor*, ayudando a los progenitores en la toma de decisiones para la implementación en el plan de parentalidad.

EL COORDINADOR DE PARENTALIDAD

Estos razonamientos, provenientes del medio anglosajón, llevaron a la creación de la figura del CP. En varios Estados apareció una figura similar con pequeños matices y diferentes denominaciones: "sabios" en Nuevo México, "consejero del juzgado de familia" en Arizona, "facilitador de la coparentalidad" o "mediador/árbitro" o "mediador familiar" en Buenos Aires, Argentina. Como explica Capdevila (2013), nació así, un nuevo rol alternativo a los Tribunales para la resolución de conflictos centrado en los menores, que trataba de ayudar a los padres para implementar el plan de parentalidad. Estas diferencias plantearon la necesidad de una definición consensuada, que aportó la *Association of Families and Conciliation Courts* (AFCC). En sus directrices (2005), señalaron que la Coordinación de Parentalidad

"es un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en el menor, donde un profesional de la salud mental o del ámbito judicial con formación y experiencia en mediación familiar asiste a progenitores altamente conflictivos para ayudarlos a implementar su plan de parentalidad. Tratando de facilitar la resolución de sus contiendas, educando a los progenitores sobre las necesidades de sus hijos y, mediante el consentimiento de las partes y/o del juzgado para tomar algunas decisiones menores, dentro del ámbito de la sentencia o contrato de designación del CP."

Una revisión de la literatura (Lauter, 2010), sobre los tratamientos tradicionalmente utilizados por el sistema judicial y los ofrecidos por profesionales de salud mental a familias de alto nivel de conflicto, reveló que el tratamiento clínico y la intervención en casos de divorcio de alto conflicto aún estaba relativamente indefinido. Se sugirió que los estándares de la práctica todavía no habían sido suficientemente desarrollados para los

terapeutas en referencia a la coparentalidad. El autor mostró la necesidad de continuar la investigación para contribuir a la reflexión sobre estrategias de tratamiento, modelos intervención, y evaluación de las limitaciones de los profesionales.

EL MODELO CANADIENSE

El modelo canadiense realizó una importante labor para delimitar la tarea del profesional de la Coordinación de Parentalidad. El CP es un profesional que, debido a su rol, se encuentra en la mejor posición para realizar intervenciones eficaces en casos de conflictividad crónica (D'Abate, 2013). Según este autor, existen tres razones primordiales, para introducir la figura del CP. En primer lugar, los estudios indican que los conflictos graves entre progenitores –disputas verbales y físicas, litigios persistentes, desconfianza y hostilidad, alejamiento de un progenitor, entre otros–, ponen a los menores en riesgo y destruyen los beneficios que las relaciones parentales positivas pueden aportarles. En segundo lugar, en los casos más difíciles, los jueces a menudo recomiendan la mediación, evaluaciones periciales o terapia, pero estos recursos acostumbra a ser insuficientemente efectivos cuando los progenitores están atrapados en un conflicto crónico. Y, en tercer lugar, las familias con divorcios de elevada conflictividad, utilizan muchos servicios del tipo de protección de menores, mediación, consultas a expertos, mientras que paralelamente, inician numerosos procedimientos legales que suponen un elevado coste para la sociedad y para la propia familia.

La figura del CP pretende ofrecer un servicio especializado para la resolución alternativa de las disputas entre padres separados o divorciados con elevado riesgo de conflictividad. Por tanto, en estos conflictos la figura del CP responde al *Interés Superior del Menor* (L.O.1, 1996; ONU., 1989), ya que los menores en riesgo ven destruidos sus beneficios de la relación parental positiva como consecuencia de la conflictividad de sus padres. Estos conflictos conllevan numerosos procesos judiciales con un elevado coste económico, estimado en Canadá entre 10.000 y 15.000 dólares canadienses por expediente (D'Abate, 2013).

La función del CP es asesorar a los progenitores sobre las necesidades de sus hijos y, ayudarlos en la toma de decisiones consensuadas. El CP ha de tener un perfil profesional con formación en: coordinación parental, dinámicas familiares, separaciones y divorcios, mediación familiar, violencia doméstica y de género, maltrato in-



fantil, conocimiento de los procedimientos legales y procesales, conocimientos sobre psicología infanto-juvenil, además de participar en actividades de formación continuada.

El enfoque se presenta desde una perspectiva sistémica y global de la vida familiar y, en la naturaleza recíproca e interactiva de sus miembros. El CP es una figura transversal con capacidad para cumplir diferentes roles que ha de tener formación en técnicas de la mediación, terapéuticas y de trabajo social, pero *no actuar* como ellos (ver tabla 4).

Los criterios para la designación del CP son: conflicto persistente en la coparentalidad, historial de abuso de drogas del/los progenitor/es, historia de violencia familiar, problemas de salud mental o de conducta en uno ó ambos progenitores, menores con necesidades especiales y cuando un progenitor tenga una imagen muy negativa o distorsionada del otro progenitor, o exprese abiertamente el deseo de limitar o excluir el contacto del menor con el otro progenitor (D'Abate, 2005).

El CP ha de sostener una actitud imparcial y subrayar los temas importantes para llegar a pactos y acuerdos.

EL MODELO ARGENTINO

El modelo del PCP que se realiza en los Juzgados de Familia de la ciudad de Buenos Aires se denomina mediación terapéutica (MT). En su enfoque, plantean que la MT se focaliza hacia el tránsito al divorcio emocional centrada en el bienestar de los menores (Bikel y Zanuso, 2013). Se trata de un proceso ordenado por el juez para el trabajo con divorcios de elevada conflictividad focalizado en priorizar el cuidado y sostén de los hijos, en lugar del proceso contencioso judicial y de las necesidades de los padres. Centrado en la interacción parental actual, no en los aspectos personales ni en los conflictos anteriores. Es un proceso normativo que hace recomendaciones e indicaciones cuando los progenitores no logran ponerse de acuerdo, notificándolo siempre al Juez. En los Juzgados de Familia de Buenos Aires, los magistrados están formados en terapia familiar y trabajan conjuntamente con el equipo de MT. Se evalúa el impacto emocional del conflicto parental en los menores. El MT es salvaguarda de sus necesidades emocionales y físicas, elabora un plan de coparentalidad para tratar de lograr un consenso entre los progenitores que ha de ser firmado por ambas partes, supervisa el cumplimiento de los planes de parentalidad y ayuda a modificarlos si es preciso y, finalmente,

informa al juez sobre el proceso. La MT, se diferencia de la Mediación, porque en la MT no hay acuerdo de confidencialidad, se centra estrictamente en el bienestar de los hijos, realiza sugerencias y consejos y, si es preciso, toma decisiones. Por su parte, la Mediación requiere un proceso confidencial, promueve la resolución de conflictos entre las partes y trata de facilitar el proceso de comunicación. En el sistema de la MT, el profesional está en permanente contacto con el Juez, con los abogados de ambas partes, con los psicoterapeutas individuales implicados y con los adultos significativos (maestros, parientes, médicos, etc). El proceso de la MT se inicia con sesiones individuales en las que se recoge una breve historia de la pareja y del divorcio. Se observa la percepción individual de las razones del divorcio; la búsqueda de la responsabilidad individual en los conflictos. Los eventos significativos en la relación de la pareja; las emociones personales inadecuadas.

TABLA 4
DIFERENCIAS DE LOS ROLES DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD, CON LA PSICOTERAPIA, LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y LA EVALUACIÓN PERICIAL FORENSE.
 ADAPTADO DE ELLIS Y BOYAN (2010) POR D'ABATE (2013)

	Coordinador de Parentalidad	Terapia	Mediación Familiar	Evaluación (Guarda y Custodia)
Requiere habilidades en mediación	Si	No	Si	No
Conocimientos de aspectos legales	Si	No	Si	Si
Formación en desarrollo infanto-juvenil	Si	Si	Si	Si
Autoridad (capacidad de tomar decisiones)	Si	No	No	Si
Proceso confidencial	No	Si	Si	No
Participación voluntaria	Si	Si	Si	Si
Puede modificar Planes de Parentalidad	Si	No	Si	Si
Directiva y puede proporcionar consejo a los progenitores	Si	Si/No	No	Innecesaria
Supervisa el cumplimiento del mandato judicial	Si	No	No	No
Requiere testimonio judicial	Si/No	No	No	Si
Rol de educador para los progenitores	Si	No	No	Si
Seguimiento a largo plazo	Si	Posible	No	No
Centrado en el mejor interés del menor	Si	Posible	No	Si



cuadas; las percepciones de los hijos: la visión de cada uno de los progenitores de las conductas, las necesidades y las emociones de los menores; la capacidad para separar sus propias necesidades de las de los hijos; los intereses en la relación presente y futura. A continuación realizan una sesión conjunta, para explicar las normas y objetivos de la MT, firmando el acuerdo entre las partes; se enfatiza la asistencia sugerida por el Juez; se formulan los temas que preocupan a los padres, relacionados con sus hijos; se plantea la negociación con los progenitores del plan de coparentalidad de forma detallada y específica. En cuanto a la evaluación se refiere, incluye: las características de personalidad de cada uno de los padres; la dinámica de las interacciones; el nivel bajo, medio, o elevado del conflicto entre la pareja; el funcionamiento de la coparentalidad y el examen de las conductas de los menores. En este modelo, el plan de coparentalidad incluye: la comunicación entre los padres; los acuerdos para el traslado de los niños; los acuerdos sobre el contacto telefónico entre los padres y entre padres e hijos; los acuerdos sobre cómo compartir objetos como la ropa o los juguetes personales del menor entre ambos hogares; trabajar la flexibilidad de agendas; tratar la negativa de los hijos al tiempo compartido con el progenitor no custodio; y regular procedimientos en situaciones de emergencias sobrevenidas. Los objetivos de la MT apuntan a lograr el divorcio emocional y construir una coparentalidad funcional priorizando el derecho de los hijos a amar y disfrutar de ambos padres; lograr que estos puedan tener relaciones fluidas y frecuentes con ambos padres sin quedar atrapados entre los conflictos conyugales. El duelo del divorcio emocional implica poder abandonar el litigio crónico y reconstruir una relación simétrica funcional en la pareja; apartar los hijos del conflicto conyugal; tratar de reparar la herida narcisista, la autoestima y restaurar la confianza mutua de ambos progenitores. Esencialmente, la MT familiar, trata de ayudar a la restauración de los vínculos dañados y discriminarlos de los que aún permanecían intactos (Bikel y Zanuso, 2007).

REFLEXIONES FINALES

La propuesta de incorporar la figura del CP presenta aspectos positivos y negativos. A pesar de la rápida expansión de los roles, de acuerdo con Sullivan (2008), la literatura todavía tiene que explorar las razones por las que este rol puede ser eficaz con el colectivo de divorcia-

dos crónicamente litigantes. Las preguntas siguen siendo, sin embargo, acerca de si el proceso de coordinación eficaz en la crianza de los hijos es desconectar del conflicto a los participantes de alta conflictividad, cuando existen problemas de desigualdades en el poder y control típico en familias violentas. Los esfuerzos del PCP por promover o mantener un mayor nivel de participación puede hacer más daño que bien en casos de tutela de menores con elevados conflictos. Por ello, el objetivo del CP, con relación a los padres en elevado conflicto, estructuralmente debe ser desconectar los participantes del conflicto utilizando las múltiples funciones exclusivas del PCP para aumentar la especificidad del plan de parentalidad, que funciona como interfaz para la comunicación entre ellos y valorar su interacción en la toma de decisiones de forma colaborativa.

Además, aun cuando fuese eficaz la desconexión coparental, si el proceso no fuera capaz de aislar los aspectos tóxicos de los conflictos en los niños -conflictos de lealtades, de denigración de la imagen del otro progenitor, de fenómenos de exclusión-, son factores que podrían presentar todavía un impacto negativo en la adaptación de los menores, incluso cuando el PCP lograse los objetivos.

Tal como señala Carter (2011), el rol del CP requiere un profesional cualificado con habilidades integradas provenientes de diversas áreas profesionales como mediación familiar, psicoterapia, formación sistémica, conocimientos jurídicos en Derecho de Familia, conocimientos de resolución de conflictos, de psicología infanto-juvenil, de maltrato familiar y de violencia de género. En consecuencia, es necesaria una larga formación.

No podemos obviar las advertencias de Barsky, (2011) sobre las dificultades que puede encontrar en su tarea, sobre todo si el CP no puede garantizar la seguridad e imparcialidad en casos de alta conflictividad o con indicios de violencia de género. Uno de los aspectos negativos del PCP podría ser que, aunque pudiera reducir el número de asistencias sociales y sanitarias y aminorar así el coste económico a la administración pública, el coste de un largo procedimiento recaería sobre estas familias que ya sufren elevados costes a causa de los continuos re-litigios. Además en el Estado Español, todavía no existe la figura del CP. Según Farré-Trepat (2013), sí que es posible que el juez solicite servicios externos para tratar de resolver el problema, pero, lógicamente, lo hará con el consentimiento o la aceptación voluntaria de



los litigantes, ya que supone un coste económico para ellos. Actualmente está en redacción un convenio con el Decanato de los Juzgados de Barcelona para la puesta en marcha de una experiencia piloto sobre CP (InfoARC, 2014).

REFERENCIAS

- American Psychological Association. (2012). Guidelines for the practice of parenting coordination. *American Psychologist*, 67(1), 63-71.
- AFCC Task Force on Parenting Coordination (2005). Guidelines for parenting coordination. *Family Court Review*, 44(1), 162-181.
- Assumptes registrats en els Jutjats de Família de la ciutat de Barcelona. (2008). *Estudio sobre el sexenio 2002-2007*. Barcelona. Recuperado de <http://www.195.55.26:8040/Estudio2007/InfPDF/Cataluña/BARCELONA/FAMILIA.pdf>. el 16 de Junio de 2012.
- Barsky, A. E. (2011). Parenting coordination: The risks of a hybrid conflict resolution process. Florida. *Negotiation Journal*, 27(1), 7-27.
- Bikel, R. & Zanuso, L. (2007). Hasta que la muerte nos separe. Divorcio, duelo, reparación y correlaciones judiciales. *Sistemas Familiares*, 23(2), 59-69.
- Bikel, R. & Zanuso, L. (2013). Atrapados en la disputa. Conferencia el 16 de Octubre de 2013. Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña. Barcelona.
- Boyan, S. & Termini, A. M. (2003). *Therapist as parent coordinator: Strategies and techniques for working with high conflict divorce (third ed.)*. Atlanta, Georgia, USA.
- Camara, K.A. & Resnick, G. (1988). Interparental conflict and cooperation: factors on moderating children's post-divorce adjustment. In E. M. Hetherington & J. D. Arasteh (Eds.), *Impact of divorce single parenting, and stepparenting on children* (pp. 169-195). Hillsdale, NJ: Erlbaum.
- Capdevila, C. (2013). *La figura del coordinador de parentalitat en les separacions altament conflictives*. Recuperado el 8 de Octubre de 2013 de http://www.psiara.cat/view_article.asp?Id=4363
- Carter, D. (2011). *Parenting coordination: a practical guide for family law professionals*. New York: Springer Publishing Company.
- Caso, M. (2013). *Regulació de la custòdia compartida i la seva aplicació*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics de Catalunya.
- Chess, S. Thomas, A., Korn, S., & Mittelman, M. (1983). Early parental attitudes, divorce, and separation, and young adult outcome: findings of a longitudinal study. *American Academy of Child Psychiatry*, 22(1), 47- 51.
- Coates, C.A., Deustch, R., Starnes, H., Sullivan, M.J., & Sydlik, B. (2004). Models of collaboration in family law: Parenting coordination for high-conflict families. *Family Court Review*, 42, 246-262.
- COPC (Enero, 2014). Experiència pilot: Conveni de coordinació de parentalitat amb el deganat dels Jutjats de Barcelona. *Nou infoArc, alternatives de gestió i resolució de conflictes*, N° 1. COPC. Recuperado el 23 de Marzo de 2014 de <http://www.copc.cat/Documentos/files/Seccions/IN-FOS%20ARC/infoarc%20gener.pdf>
- D'Abate, D. (2005). Parenting coordination: A new service for high conflict divorcing families. *Intervention OPTSQ*, 122(1), 1-9.
- D'Abate, D. (2013). *Entrevista a Dominic D'Abate director del Consensus Mediation Center de Montreal*. Recuperado el 9 de Octubre de 2013 de http://www.psiara.cat/view_article.asp?Id=4266.
- D'Abate, D. (2013). *El rol del psicòleg mediador com a coordinador de parentalitat en les separacions d'alta conflictivitat*. Conferencia el 4 de Octubre de 2013 al COPC, Barcelona.
- Ellis, E. & Boyan, S. (2010). Intervention strategies for parent coordinators in parental alienation cases. *Family Therapy*, 38, 218-236.
- Farré-Trepat, E. (2013). *El nou rol del/la psicòleg com a Coordinador de parentalitat [The new role of the psychologist as a parenting coordinator]*. Conferencia el 4 de Octubre de 2013 al COPC, Barcelona.
- Fieldstone, L. Carter, D., King, T., & McHale, J. (2011). Training, skills, and practices of parenting coordinators. Florida state-wide study. *Family Court Review*, 49, 801-817.
- Galatzer-Levy, R. M. & Kraus, L. (1999). *The scientific basis of child custody decisions*. New York, U.S.A.: Wiley.
- Henry, W.J., Fieldstone, L., & Bohac, K. (2009). Parenting coordination and court relitigation: A case study. *Family Court Review*. 47(4) 682-697.
- Johnston, J. R. & Campbell, L.E. (1988). *Impasses of divorce: The dynamics and resolution of family conflict*. New York, U.S.A.: Free Press.
- Keilin, W. G. & Bloom, L.J. (1986). Child custody evaluation practices: A survey of experienced profes-



- nals. *Professional Psychology: Research and Practice*, 17(4) 338-346.
- Kelly, J. B. & Emery, R.E. (2003). Children's adjustment following divorce: Risk and resilience perspectives. *Family Relations*, 52(4), 352-362.
- Kelly, J. B. (2005). Developing beneficial parenting plan models for children following separation and divorce. *Journal of the American Academy of Matrimonial Lawyers*, 19, 237-254.
- Kirkland, K. & Sullivan, M.J. (2008). Parenting coordination (PC) practice: A survey of experienced professionals. *Family Court Review*, 46(4), 622-636.
- Lauter, J. S. (2010). *Treatment with parents in high-conflict divorce: An integrative literature review. Dissertation Abstracts International: Section B: The Sciences and Engineering. Pro-Quest. Information & Learning.* Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=psyh&AN=2010-99080-396&site=ehost-live>
- Lebow, J. (2003). Integrative family therapy for disputes involving child custody and visitation. *Journal of Family Psychology*, 27(1), 181-192.
- Rodríguez-Domínguez, C. (2014). *Estudio descriptivo de los peritajes en el contexto de familia y su repercusión en las sentencias, realizados en los Juzgados de Familia*. (unpublished doctoral thesis). FPCEE Blanquerna, Universidad Ramón Llull. Barcelona.
- Torres-Perea, J.M. (April 2011). *Custodia compartida: Una alternativa exigida por la nueva realidad social.* Recuperado el 14 de Junio de 2013 de <http://ssm.com/abstract=1953888>
- Sullivan, J. M. (2008). Coparenting and the Parenting Coordination Process. *Journal of Child Custody*, 5(1/2), 4-24.
- Vick, M., & Backerman, R. (1996). *Mediation/arbitration, surveys of professionals and clients.* Presented at the Boulder Interdisciplinary Committee on Child Custody, Boulder, Colorado.
- Wallerstein, J. S. (1985). Children of divorce: Preliminary report of a ten-year follow-up of young children. *Journal of the American Academy of Child Psychiatry*, 24(5), 545-553.

NORMATIVA LEGAL

- Ley Orgánica 1/1996. (1996). *L.O. 1/1996 de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento Civil*. B.O.E. A-1996-750
- Ley 30 . (1981). *Ley 30/1981, de 7 de Julio.* B.O.E. A-1981-16216
- Llibre 2º Codi Civil de Catalunya, L. 2. (2010). *Llei 25/2010 de 29 de Juliol.* Parlament de Catalunya. Parlament de Catalunya. B.O.E. A-2010-13312
- O.N.U. (20 / Noviembre / 1989). *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.* (ONU, Ed.)
- STS 2329/2010. (2010). *Sentencia Tribunal Superior de Justicia, Sala 1ª de fecha 10,3,2010.* Tribunal Superior de Justicia. Madrid: Cendoj 28079130022010100317
- STS 4581/2009. (2009). *Sentencia Tribunal Supremo, Sala 1ª, de fecha 31,7,2009.* Tribunal Supremo de Justicia. Madrid. JUR Magistrado Juan Antonio Xiol Ríos
- STS 7257/2009. (2009). *Sentencia Tribunal Superior de Justicia, Sala 1ª, de Fecha 28,9,2009.* Tribunal Superior de Justicia. Madrid. Magistrada Encarnación Roca Trías
- STS 7302/2010. (2010). *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala 1ª, de fecha 1,10,2010.* Tribunal Superior de Justicia. Madrid. Magistrada Encarnación Roca Trías